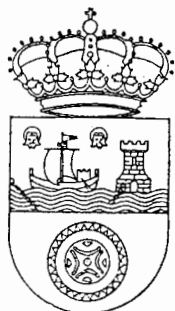


BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Decreto legal SA-7-1983

Año VII

9 de mayo de 1988

— Número 43

Página 605

LEGISLATURA

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY.

ORDENACION TERRITORIAL DE CANTABRIA. 1-04

Enmienda a la totalidad con texto alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

1. PROYECTOS DE LEY.

ORDENACION TERRITORIAL DE CANTABRIA.

Enmienda a la totalidad con texto alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria de la enmienda a la totalidad con texto alternativo presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, al proyecto de ley de Ordenación Territorial de Cantabria.

Sede de la Asamblea, Santander, 5 de mayo de 1988.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

"A LA COMISION DE INDUSTRIA, ORDENACION DEL TERRITORIO, OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de la Cámara, presenta enmienda a la totalidad con texto alternativo al proyecto de ley de Ordenación Territorial de Cantabria.

En Santander, a 27 de abril de 1988.

Fdo.: Juan G. Bedoya.- Portavoz del G.P.S.

LEY DE ORDENACION DEL TERRITORIO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo económico moderno ha estado ligado a cambios profundos en la distribución de la población y de las actividades en el territorio. El aumento de la importancia relativa de la industria y de los servicios ha comportado un rápido crecimiento de las zonas del litoral, especialmente de los núcleos urbanos, así como un proceso de despoblación de una gran parte de la Cantabria interior.

Actualmente esta tendencia a la despoblación

no se ha detenido, si bien es necesario subrayar que una parte significativa de la misma no se puede atribuir a la desviación del trabajo desde el sector agrícola hacia otros sectores -como en general se deriva de los procesos técnicos-, sino que responde a la existencia de unos niveles de renta y de calidad de vida que a menudo se muestran inadecuados al mundo rural y al dinamismo real, pero insuficiente, de los núcleos urbanos de la Cantabria interior.

Por otra parte, determinadas zonas de la Cantabria litoral padecen problemas de congestión con el consiguiente impacto negativo sobre la calidad de la vida y sobre la eficacia de las actividades económicas.

Por ello es necesario emprender una política equilibradora que favorezca la extensión por todo el territorio, de los niveles de renta y de calidad de vida adecuados y que, impulsando el aprovechamiento racional de los recursos locales disponibles, corrija la natural tendencia que conduce al debilitamiento y al desaprovechamiento del territorio, de una parte, y a la excesiva concentración de población y actividades por otra.

Los objetivos de esta Ley son, pues, diversos. En primer lugar, fomentar una distribución equilibrada del crecimiento a fin de alcanzar unos niveles de renta adecuados en todo el territorio.

En segundo lugar, promover un crecimiento ordenado desde el punto de vista de las implantaciones sobre el territorio, para favorecer una mayor eficacia de las actividades económicas y una mejor calidad de vida.

En tercer lugar, favorecer el crecimiento económico de Cantabria y luchar contra el paro.

Los instrumentos que crea esta Ley, en concordancia con los citados objetivos, están destinados a potenciar y a ordenar el crecimiento. En este último ámbito, los instrumentos previstos constituyen un marco para la aplicación de la legislación urbanística, mediante la cual se ha de llegar a la oportuna calificación del suelo.

El artículo 40 de la Constitución española determina que los poderes públicos han de promover las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribu-

ción más equitativa de las rentas regionales y personales.

El artículo 45 determina que los poderes públicos han de velar por la utilización racional de los recursos naturales a fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restablecer el medio ambiente.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.5 de su Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la plenitud de la función legislativa en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

La necesidad de disponer de un marco adecuado de ordenación territorial, de carácter supramunicipal, para la totalidad de Cantabria y para los ámbitos subregionales de la misma, se ha hecho sentir y se ha reclamado por diversas razones y desde diferentes sectores políticos, administrativos, económicos y profesionales, en los últimos tiempos.

Igualmente se ha planteado la necesidad, o al menos la conveniencia, de proponer y establecer los criterios previos para la programación de las acciones e inversiones de los distintos organismos sectoriales de la Administración Pública.

De todo lo anteriormente dicho, surgen las razones que apoyan la aprobación de esta Ley, como un primer paso que abra el camino de una tarea específica y exclusiva de la Comunidad Autónoma, como es la Ordenación del Territorio.

Se configuran en esta Ley dos figuras que, aunque independientes en su formulación y en el tiempo, confluyen estratégicamente en la finalidad de ordenar y gobernar el territorio de la Comunidad:

A) El Plan Territorial General, cuya finalidad es establecer las pautas específicas de asentamiento de las actividades, de acuerdo con las políticas sociales, económicas y culturales emanadas de la Comunidad, integrando, en su caso, las emanadas desde el Estado y recogiendo las propuestas surgidas desde los Ayuntamientos.

B) Los Planes Territoriales Sub-Regionales y los Planes Territoriales sectoriales, con la finalidad de integrar el conjunto de las acciones e inversiones procedentes de los tres nive-

les de la Administración, estableciendo prioridades, plazos para su ejecución y los mecanismos de convenio intersectorial, entre las distintas Administraciones, para su ejecución.

La presente Ley, en su Título Preliminar, define qué se entiende por Ordenación del Territorio en el ámbito de Cantabria y, en función de dicho entendimiento, el Título I enumera los cuatro instrumentos de dicha ordenación.

El Título II desarrolla las funciones propias, contenidos, carácter y procedimientos para cada una de las figuras establecidas en la Ley:

1. El Plan Territorial General y los Planes Parciales y de Coordinación de la Actuación deben de entenderse conjuntamente como instrumentos que complementan un proceso de planeamiento continuo. Proceso que exigirá en los próximos años un seguimiento político y técnico minucioso y a la dotación de los necesarios recursos humanos y la obligada coordinación de los distintos Departamentos sectoriales del Consejo de Gobierno de Cantabria.

2. Los Planes de Ordenación del Medio Físico se conciben como auténticas figuras de planeamiento supramunicipal, que desarrollan y aplican, en sus ámbitos, los contenidos del Plan Territorial General.

Cualquier Ley de este tipo, y la aprobación de los instrumentos de Ordenación Territorial que en ella se establecen, no pueden ser entendidos como una intromisión o menoscabo de la autonomía municipal, sino que lo que esta Ley se propone no puede producir una pugna competencial, sino el ofrecimiento de un marco de racionalidad que haga más eficaz una estrecha cooperación con los Ayuntamientos y de éstos entre sí.

Lo que se pretende regular a través de las figuras que aquí se establecen es un conjunto de acciones, problemas y procesos que superan el estricto ámbito municipal, para transformarse en problemas de toda la Comunidad Autónoma.

Los efectos y los procedimientos que se regulan para las figuras propuestas, pretenden ser escrupulosamente respetuosas con las competencias municipales, en este difícil pero ineludible objetivo que exige aumentar la eficacia

de los poderes públicos potenciando el funcionamiento pleno y democrático de todas las instituciones.

TITULO PRELIMINAR
DE LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN CANTABRIA

Artículo 1.-

La presente Ley tiene por objeto la creación y regulación de determinados instrumentos de ordenación territorial de la Comunidad de Cantabria, estableciendo su objeto, función, contenido, efectos y procedimiento para su elaboración y aprobación, así como la incidencia de los mismos en el planeamiento urbanístico.

Artículo 2.-

Se entiende por Ordenación del Territorio, a los efectos de la presente Ley, el conjunto de criterios expresamente formulados, normas y planes que regulen las actividades y asentamientos sobre el territorio, en función del objetivo de conseguir una adecuada relación entre territorio, población, actividades, servicios e infraestructuras.

Artículo 3.-

1. La Diputación Regional de Cantabria, en aplicación de las prescripciones de esta Ley, adoptará las medidas necesarias para promover el desarrollo socioeconómico con criterios de equilibrio social y territorial.

Estas han de ser las adecuadas para fomentar el aumento del nivel de vida y la mejora de la calidad de vida especialmente en las zonas del territorio que sufren problemas de despoblación, regresión o estancamiento.

2. Las entidades locales participarán en la consecución de los objetivos de la presente Ley, mediante el ejercicio de las competencias que le sean propias.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.-

Constituyen instrumentos de Ordenación Territorial de la Comunidad de Cantabria:

- a) El Plan Territorial General
- b) Los Planes Territoriales Subregionales
- c) Los Planes Territoriales Sectoriales
- d) Los Planes de Ordenación del Medio Físico

Artículo 5.-

Los instrumentos de Ordenación Territorial, a que se refiere la presente Ley, podrán ser desarrollados por medio de las figuras de planeamiento general o especial previstas en la Ley del Suelo.

TITULO SEGUNDO
DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACION TERRITORIAL
DE CANTABRIA

Artículo 5.-

1. El Plan Territorial General definirá los objetivos de equilibrio territorial de interés general para Cantabria y será el marco orientador de las acciones que se emprendan a fin de crear las condiciones adecuadas para atraer la actividad económica a los espacios territoriales idóneos.

2. El Plan Territorial General tendrá por ámbito de aplicación todo el territorio de Cantabria.

Artículo 7.-

1. El Plan Territorial General tendrá el siguiente contenido:

- a) La definición de las zonas del territorio con características homogéneas en razón del potencial de desarrollo y de la situación socioeconómica.

- b) Indicación de los núcleos de población que, por sus características, habrán de ejercer una función impulsora y reequilibradora, determinando las diferentes áreas territoriales de influencia de dicha función.
- c) La determinación de los espacios y de los elementos naturales que es necesario conservar por razón del interés general, referido a todo el territorio.
- d) La definición de las tierras de uso agrícola o forestal de especial interés que es necesario conservar o ampliar por sus características de extensión, situación y fertilidad.
- e) La previsión del emplazamiento de grandes infraestructuras, especialmente de comunicaciones, de saneamiento y energéticas y de equipamientos de interés general.
- f) La indicación de las áreas del territorio en las que es necesario promover, conservar o fomentar usos específicos.
- g) La proposición de las relaciones entre las distintas Administraciones y Organismos públicos que intervengan en el territorio de la Comunidad de Cantabria, formulando las propuestas relativas a los procedimientos e instancias a través de los cuales deban ser resueltos los conflictos que puedan surgir en la fijación o ejecución de las actividades a desarrollar, dejando a salvo, en todo caso, la facultad que al Estado reconoce el vigente artículo 180.2 de la Ley del Suelo.
- h) La proposición de los sistemas de información entre las distintas Administraciones y organismos públicos a fin de poder disponer de los datos necesarios para la elaboración de los programas de actuación anuales o plurianuales que sean necesarios para el desarrollo de las distintas políticas sectoriales formuladas en el Plan Territorial General.

2. Las determinaciones del Plan Territorial

General se han de establecer en los siguientes documentos:

- a) Estudios de información, con los planos correspondientes.
- b) Memoria explicativa del Plan, con enumeración de las medidas previstas y de los objetivos.
- c) Expresión gráfica del Plan.
- d) Normas de aplicación directa.
- e) Normas para desarrollar los otros planes.
- f) Estudio de incidencias sobre el planeamiento existente.
- g) Estudio económico y financiero.
- h) Plan de etapas.
- i) Inventario regional de Dotaciones.

Artículo 8.-

En la definición de las zonas a que se refiere el artículo 7,a) se establecerán, como mínimo, las siguientes categorías:

- a) Zonas deprimidas: territorios con nivel de renta relativamente bajo, con tendencia a la despoblación o con problemas de estancamiento económico.
- b) Zonas de desarrollo: territorios en los que el crecimiento se produce espontáneamente y que tienen capacidad de continuar creciendo ordenadamente.
- c) Zonas congestionadas: territorios en los que la elevada densidad de población y de actividades crea deseconomías y problemas crecientes de calidad de vida.

Artículo 9.-

A los efectos previstos en el artículo 7,b) se diferenciarán, como mínimo, los siguientes núcleos de población:

- a) Núcleos con capacidad de crecimiento, si-

tados en las zonas de desarrollo y con capacidad de favorecer la concentración de actividades y de economías externas.

b) Núcleos de concentración situados en zonas deprimidas.

c) Núcleos especialmente aptos para establecer en ellos equipamientos de ámbito supramunicipal.

d) Núcleos que puedan tener una función de reequilibrio y de descentralización en el ámbito de zonas congestionadas.

Artículo 10.-

1. El Consejo de Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, adoptará el acuerdo de iniciación del proceso de elaboración del Plan Territorial General, concretando las finalidades y objetivos políticos del mismo, así como los plazos de redacción. Este acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

El Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio efectuará la propuesta de oficio, a instancia de otra Consejería o por propuesta de una entidad local o urbanística.

2. La elaboración del Plan Territorial General corresponde a la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en colaboración con las demás Consejerías.

3. En el procedimiento de formulación del Plan Territorial General se tendrán en cuenta las previsiones de la Administración del Estado en las materias de su competencia.

4. El Plan Territorial General se someterá a la consideración de las siguientes instituciones y organismos:

- a) La Administración del Estado, mediante la Delegación General del Gobierno en Cantabria.
- b) Los municipios.
- c) La entidad urbanística que hubiere instado su formación.

5. Se crea la Comisión de Coordinación de Política Territorial, dependiente del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, que se compone de un representante de los Departamentos de Presidencia, Hacienda, Economía y Presupuestos, de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda.

6. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio remitirá el proyecto de Plan Territorial General a la Comisión de Coordinación de Política Territorial, que elaborará un dictamen para el Consejo de Gobierno.

7. El Consejo de Gobierno, mediante el proyecto de ley correspondiente, propondrá a la Asamblea Regional de Cantabria la aprobación del Plan Territorial General.

Artículo 11.-

1. Corresponde a la Asamblea Regional de Cantabria la aprobación del Plan Territorial General, así como la de los proyectos de modificación, si son considerados como tales por la propia Asamblea Regional.

2. Cada dos años, el Consejo de Gobierno de Cantabria redactará una memoria sobre la aplicación del Plan Territorial General y dará cuenta a la Asamblea Regional del cumplimiento de las previsiones del Plan y de su desarrollo.

3. El Consejo de Gobierno de Cantabria redactará un programa anual o plurianual para la realización de las determinaciones principales del Plan, programa que se incorporará a los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria y que será aprobado por la Asamblea Regional conjuntamente con éstos.

Artículo 12.-

Al inicio de cada legislatura, se revisará el Plan Territorial General y, en su caso, se modificará el mismo, sometiéndolo al procedimiento establecido para su aprobación.

Artículo 13.-

1. El Plan Territorial General define el marco de coherencia de todos los planes, programas o actuaciones con incidencia territo-

rial, los cuales han de tener en cuenta sus orientaciones.

2. Particularmente los Planes Territoriales Sub-regionales desarrollarán las determinaciones del Plan Territorial General, precisando su alcance pero no alterando sus prescripciones.

3. Los Planes Territoriales Sectoriales, previstos en la presente Ley, se adaptarán a la orientación de los Planes Territoriales, lo que se habrá de justificar expresamente.

4. Los Planes de Ordenación Urbanística serán coherentes con las determinaciones del Plan Territorial General y de los Planes Territoriales Subregionales y facilitarán su cumplimiento.

Artículo 14.-

El Plan Territorial General tendrá, en todo caso, carácter vinculante. No obstante, dicho carácter podrá manifestarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Mediante la formulación de normas de aplicación directa, cuyo cumplimiento será exigible sin la intermediación de otras figuras de planeamiento, siempre que se refieran a problemas y procesos que afecten al conjunto de la Comunidad de Cantabria.

2. A través de otras figuras de planeamiento que desarrollen el contenido del Plan Territorial General, cuya vinculación sobre las primeras operará de alguna de las siguientes formas:

- a) Excluyente de cualquier otro criterio, localización, uso o diseño urbanístico.
- b) Alternativa entre varias propuestas contenidas dentro del Plan Territorial General.
- c) Orientativa, debiendo la Administración competente concretar la propuesta contenida en el Plan Territorial General.

Artículo 15.-

La vinculación del Plan Territorial General

tendrá siempre carácter orientativo cuando afecte al suelo clasificado como urbano o urbanizable programado, según el planeamiento correspondiente.

Artículo 16.-

1. Las determinaciones del Plan Territorial General vincularán, de acuerdo con los artículos 14 y 15, a los Planes Generales, Especiales y Normas subsidiarias de Planeamiento, que deberán adaptarse a ellas dentro de los plazos que a tal efecto se determinen en el propio Plan. No obstante, no será necesaria la adaptación cuando el Plan, según sus propias previsiones, haya de ser objeto de desarrollo a través de un Plan de Ordenación del Medio Físico, cuyas determinaciones modificarán directamente las contenidas en los Planes municipales, excepto los supuestos siguientes:

- a) El suelo que el Plan General de Ordenación Urbana clasifique como no urbanizable o como urbanizable no programado, siempre que para este último no se hubiese desarrollado un Programa de Actuación Urbanística mediante la aprobación del Plan Parcial Correspondiente.
- b) El suelo que las Normas subsidiarias del Planeamiento clasifique como no urbanizable o como urbanizable, siempre que para este último no se hubiese aprobado el Plan Parcial correspondiente.

2. Las propuestas de adaptación del Plan Territorial General de los Planes Generales de Ordenación Urbana, Especiales y Normas subsidiarias de Planeamiento deberán ser aprobadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41 de la vigente Ley del Suelo y remitidas a la Comisión Regional de Urbanismo, dentro de los plazos de adaptación señalados en aquéllas, para su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

3. Si las propuestas de adaptación no fueran remitidas dentro de los plazos señalados, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se subrogará en las competencias municipales para su redacción y tramitación.

CAPITULO SEGUNDO
PLANES TERRITORIALES SUB-REGIONALES

Artículo 17.-

1. Los Planes Territoriales Sub-Regionales definen los objetivos de equilibrio de una parte del territorio de Cantabria y son el marco orientador de las acciones que se emprendan.

2. El ámbito de los Planes Territoriales Sub-Regionales es, en todo caso, supramunicipal.

3. Los Planes Territoriales Sub-Regionales se adaptarán al Plan Territorial General de Cantabria y constituirán su desarrollo en la parte del territorio a que afecten.

4. Sólo se formularán Planes Territoriales Sub-Regionales cuando lo prevea el Plan Territorial General o cuando lo determine el Consejo de Gobierno.

Artículo 18.-

1. Los Planes Territoriales Sub-Regionales han de incluir como mínimo:

- a) La definición de los núcleos especialmente aptos para incluir equipamientos de interés comarcal.
- b) La determinación de los espacios de interés natural, ambiental y paisajístico.
- c) La definición de las tierras de uso agrícola o forestal de especial interés que son necesarias conservar o ampliar por sus características de extensión, de situación y de fertilidad.
- d) La definición de ámbitos para el emplazamiento de actividades encuadradas en el sector primario.
- e) El emplazamiento de infraestructuras.
- f) Las áreas de protección de construcciones y de espacios naturales de interés histórico-artístico.
- g) Las previsiones de desarrollo socio-económico.

h) Las determinaciones para la planificación urbanística.

i) Previsiones para la coordinación con actuaciones de la Administración Central en el ámbito territorial del Plan.

2. Las determinaciones de los Planes Territoriales Sub-Regionales se han de concretar en los siguientes documentos:

- a) Estudios y planos de información.
- b) Memoria explicativa del Plan, con la definición de las acciones territoriales prioritarias en relación con los objetivos.
- c) Estudio económico y financiero de valoración de las acciones territoriales prioritarias.
- d) Plan de Etapas.
- e) Planos y Normas de Ordenación.

Artículo 19.-

1. El acuerdo de formulación de Planes Territoriales Sub-Regionales será adoptado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio o, en su caso, a iniciativa de las entidades locales incluidas en uno de los ámbitos definidos por el Plan Territorial General.

Para que las entidades locales puedan ejercer esta iniciativa será necesario, como mínimo, el acuerdo de los dos tercios de los municipios afectados y que éstos representen los dos tercios de la población del citado ámbito.

2. La elaboración de los Planes Territoriales Sub-Regionales corresponde al Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio o a los entes locales de la zona afectada en la forma establecida por Reglamento.

En cualquier caso, se garantizará la participación de las distintas Consejerías y de las entidades locales afectadas. Se consultará, en su caso, a la Administración del Estado. El proyecto de Plan se someterá a información pública durante el período de un mes.

3. La aprobación inicial y provisional de los Planes Territoriales Sub-Regionales corresponde al Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio o a las entidades locales que lo hayan elaborado, según el procedimiento que se establezca por reglamento. La aprobación definitiva de los Planes Territoriales Sub-Regionales corresponde al Consejo de Gobierno previo dictamen de la Comisión de Coordinación de la Política Territorial.

Artículo 20.-

1. Los espacios naturales y las tierras agrícolas calificadas de especial protección en los Planes Territoriales Sub-Regionales no podrán ser dedicados a utilizaciones que implique transformación de su destino o naturaleza o que lesionen el valor específico que se quiera proteger.

2. Los suelos en que se prevea situar infraestructura quedarán afectados a la finalidad correspondiente.

CAPITULO TERCERO LOS PLANES TERRITORIALES SECTORIALES

Artículo 21.-

Los Planes Territoriales Sectoriales formularán un programa plurianual, referido a la totalidad del ámbito comunitario o alguna de las áreas del mismo, de carácter sectorial o intersectorial, integrando las actuaciones propuestas por las distintas Administraciones u organismos públicos que operen en el ámbito de la Comunidad de Cantabria.

De la misma manera determinarán, conjuntamente y de acuerdo con el régimen de competencias establecido por la legislación vigente, la Administración u organismos responsables de su ejecución y, en su caso, los criterios para establecer los necesarios acuerdos o convenios entre las Administraciones Públicas que deban proceder a su desarrollo conjunto.

Artículo 22.-

1. Los Planes Territoriales Sectoriales deberán tener el siguiente contenido:

- a) Relación y localización de las obras y actuaciones integradas en los mismos.
- b) Valoración indicativa de dichas obras y actuaciones.
- c) Prioridades para su ejecución y, en su caso, plazos para la iniciación de las obras y actuaciones incluidas en el programa.
- d) Los recursos, directos o indirectos, con los que se pretende financiar dichas obras y actuaciones.

2. El contenido de los Planes Territoriales Sectoriales podrá referirse a la ejecución de infraestructuras básicas, instalaciones productivas, industriales, extractivas o agrícolas, equipamientos y vivienda.

Artículo 23.-

Los Planes Territoriales Sectoriales constarán de los documentos escritos y gráficos necesarios para reflejar los contenidos a que se refiere el artículo precedente y, en particular, se referirán a los siguientes extremos:

- a) Análisis de los aspectos sectoriales a que se refieren sus propuestas, formulando un diagnóstico sobre su eficacia en relación con el sistema general de asentamientos residenciales o productivos y con el medio natural.
- b) Objetivos que se persiguen en la formulación del programa.
- c) Articulación, en su caso, entre los Planes Territoriales Sectoriales y el Plan Territorial General, los Planes de Ordenación Urbana y las Normas Complementarias y Subsidiarias del planeamiento.
- d) Relación con los Planes o Programas de obras de los distintos organismos públicos que intervienen en el territorio de la Comunidad de Cantabria.
- e) Causas y procedimientos para la actualización continua.

Artículo 24.-

1. Los Planes Territoriales Sectoriales, por su carácter de instrumento de la programación plurianual, constituirán referencia obligada para la actuación de las Administraciones y Organismos públicos a quienes corresponda la ejecución y gestión de las obras y actuaciones incluidas en los mismos y, en consecuencia:

- a) Servirán de marco de orientación obligada para la elaboración por el Consejo de Gobierno de Cantabria, de los proyectos de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria.
- b) Constituirán la base para la celebración de convenios y acuerdos de cooperación con las entidades locales.
- c) Constituirán, asimismo, la base para la celebración de convenios y acuerdos con la Administración del Estado en cuanto a las obras o actuaciones de su competencia que tengan que realizarse en el ámbito de la Comunidad de Cantabria.

2. La formulación de estos contenidos respetará el ámbito de competencias municipales, teniendo en cuenta la autonomía municipal para la gestión de los intereses propios.

Artículo 25.-

1. Los Planes Territoriales Sectoriales no podrán modificar directamente las determinaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbana y Normas Complementarias y Subsidiarias de planeamiento, ni de los Planes de Ordenación del Medio Físico regulados en la presente Ley.

2. Cuando las obras o actuaciones de interés estatal o que afecten al conjunto de la Comunidad o a ámbitos supramunicipales de la misma previstas en un Plan Territorial Sectorial exijan una modificación de las determinaciones de los Planes Generales o Normas Complementarias o Subsidiarias de planeamiento y Planes que los desarrollen y dicha modificación no haya sido incorporada como consecuencia de la adecuación del planeamiento al Plan Territorial General, se procederá, con carácter excepcional y, una vez definida la obra o actuación de que se trate, a la adaptación de dichos Planes al Plan

Territorial Sectorial, siguiendo el procedimiento previsto en los números 2 y 3 del artículo 19 de la presente Ley, dentro de los plazos que señale el Plan Territorial Sectorial correspondiente.

Artículo 26.-

Cuando circunstancias no previsibles en el momento de la aprobación de un Plan Territorial Sectorial, provenientes de la propia Comunidad o de la Administración del Estado, requieran la inclusión en el mismo de obras o actuaciones no previstas inicialmente, el Consejo de Gobierno de Cantabria, mediante Decreto, dispondrá la inclusión de éstas en el Plan Sectorial.

Artículo 27.-

La formulación y aprobación de los Planes Territoriales Sectoriales se ajustará al procedimiento que para los Planes Territoriales Sub-Regionales se describe en el artículo 19.

CAPITULO CUARTO**PLANES DE ORDENACION DEL MEDIO FISICO**Artículo 28.-

Los Planes de Ordenación del Medio Físico tienen por objeto ordenar, proteger y recuperar determinados ámbitos delimitados por ellos mismos en razón a sus especiales características naturales, ecológicas, paisajísticas y culturales diferenciadas, estableciendo las medidas de fomento y las condiciones de aprovechamiento agropecuario, forestal y extractivo y de disfrute recreativo de dichos ámbitos compatibles con su protección y conservación.

Artículo 29.-

Las determinaciones contenidas en los Planes de Ordenación del Medio Físico vincularán al planeamiento urbanístico modificándolo en aquellas de sus determinaciones que resulten contrarias a las establecidas en dichos Planes.

Los Planes de Ordenación del Medio Físico no podrán contener determinaciones para suelos clasificados como Urbanizables con Plan Parcial

aprobado y en plazo para su ejecución. En cualquier caso, las determinaciones de los Planes de Ordenación del Medio Físico no afectarán a los Sistemas Generales previstos en el planeamiento urbanístico, cualquiera que sea la clase de suelo en que dichos sistemas se encuentren.

Los Planes de Ordenación del Medio Físico clasificarán la totalidad del ámbito ordenado por los mismos como suelo no urbanizable.

Artículo 30.-

Los Planes de Ordenación del Medio Físico contendrán las siguientes determinaciones:

1. Descripción del ámbito objeto de ordenación y de sus características diferenciales, destacando sus valores naturales y potencialidades como soporte de actividades de carácter agropecuario, forestal, ecológico, recreativo, cultural o científico.

2. Diagnóstico sobre los problemas suscitados por los usos existentes en el ámbito de ordenación y las tendencias previsibles de los mismos, analizando su adecuación o inadecuación a las exigencias de uso, protección o explotación de los recursos naturales.

3. Señalamiento de las zonas que presenten características homogéneas en orden a su destino exclusivo o compatible a usos recreativos, científicos, agropecuarios, forestales u otros que se establezcan, y establecimiento de las relaciones de complementariedad recíproca entre las mismas y en relación con los asentamientos de desarrollo urbanos comprendidos en su ámbito.

4. Establecimiento de las medidas y normas de protección y de las actuaciones públicas o privadas necesarias para la preservación, restauración o mejora de las diferentes zonas, para su adecuación a las funciones y usos correspondientes.

5. Señalamiento de la localización, magnitudes y carácter de los asentamientos vinculados al disfrute y explotación de los recursos naturales y definición de las infraestructuras y equipamientos vinculados al disfrute y explotación de los usos y actividades regulados.

Artículo 31.-

Los Planes de Ordenación del Medio Físico contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior y, en todo caso, los siguientes:

a) Memoria con análisis de la situación actual, descripción de problemas, objetivos y medidas de actuación.

b) Documentación gráfica con planos de información y propuesta.

c) Normativa que defina el grado de vinculación de cada contenido.

d) Estudio económico-financiero.

e) Plan de Etapas.

Artículo 32.-

La formulación y aprobación de los Planes de Ordenación del Medio Físico se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Acuerdo del Consejo de Gobierno sobre la oportunidad de iniciar el procedimiento de elaboración del Plan. El acuerdo se adoptará a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, quien podrá actuar a petición de otros Departamentos, a instancia de una o varias entidades locales o por propia iniciativa.

En dicho acuerdo se encargará al Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la elaboración del Plan y se señalarán las Consejerías que deberán colaborar en dicha elaboración, entre las que estarán necesariamente la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

b) La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio elaborará el avance del Plan que será sometido por su titular a exposición pública por espacio mínimo de dos meses, remitiéndose en el mismo plazo a las entidades locales cuyos términos estén incluidos total o parcialmente en el ámbito objeto de ordenación para que se formulen las sugerencias que se consideren pertinentes o, en su caso, formulen otras alternativas de planeamiento, así como

para aportar la documentación que deba considerarse en la redacción del Plan.

c) Elaborado el Plan, se someterá a la consideración de la Comisión Regional de Urbanismo y a la aprobación inicial por parte del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria, abriéndose un período de información pública, por plazo mínimo de dos meses, y dándose audiencia, por igual plazo, a los entes locales cuyos términos estén incluidos total o parcialmente dentro del ámbito geográfico del Plan.

d) Informadas las alegaciones que se hubieran formulado se elevará el expediente, de nuevo, al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para su aprobación provisional.

e) Aprobado provisionalmente el Plan, por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se elevará al Consejo de Gobierno de Cantabria para su aprobación definitiva, que revestirá la forma de Decreto y se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria. En los casos que así lo requieran se adoptará la forma de proyecto de ley y se remitirá a la Asamblea Regional de Cantabria.

CAPITULO QUINTO INSTRUMENTOS DE FOMENTO Y DE ORIENTACION

Artículo 33.-

1. Se podrán conceder subvenciones de carácter industrial, turístico, ganadero y forestal para mejorar la productividad de las explotaciones existentes.

2. También se podrán conceder subvenciones sobre los activos fijos nuevos a las industrias de nueva creación, a las que amplíen sus instalaciones, así como a las que se trasladen a zonas deprimidas, siempre dentro de los límites que fija el Reglamento de desarrollo de la Ley de Incentivos Regionales.

3. Las subvenciones se concederán de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad y especificidad.

4. Tendrán prioridad las actividades que se ajusten en mayor medida a los objetivos de la

presente Ley y a las determinaciones de los Planes Territoriales.

5. En todo caso será requisito imprescindible la viabilidad económica a medio plazo de las ampliaciones o de las nuevas actividades o bien la viabilidad de los proyectos de mejora.

Artículo 34.-

1. Como factor fundamental para la concesión de subvenciones, ya sea a actividades nuevas o a ampliaciones de las actuales, se considerará el número de puestos de trabajo permanentes creados y se valorará su capacidad de creación indirecta.

2. Las subvenciones para la mejora de la productividad de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales se concederán preferentemente si aquéllas se localizan en zonas deprimidas y tienen un significado estratégico en la estructura económica de un área del territorio. Serán asimismo preferentes las que, aumentando la productividad, incrementen la mano de obra.

Artículo 35.-

1. Las emisiones de valores de empresas destinadas a financiar las inversiones de primer establecimiento o la ampliación de instalaciones podrán ser calificadas como computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorro.

2. Asimismo, los préstamos podrán ser clasificados de regulación especial en relación al subcoeficiente correspondiente de inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorro.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.-

1. El control parlamentario sobre el desarrollo y ejecución de los instrumentos de Ordenación Territorial, en todo lo no expresamente contemplado en esta Ley, se ejercerá en los términos previstos en el Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria.

2. A tal efecto, el Consejo de Gobierno remitirá, anualmente, a la Asamblea Regional, dentro de su primer período de sesiones, un informe relativo, al menos, a los extremos siguientes:

- a) Grado de cumplimiento y desarrollo del Plan Territorial General.
- b) Estado de realización de las obras y actuaciones integradas en los Planes Territoriales Sub-Regionales y Sectoriales.
- c) Evaluación de las actividades desarrolladas en cumplimiento de los Planes de Ordenación del Medio Físico.
- d) Estado de adaptación del planeamiento general y especial a los instrumentos de Ordenación del Territorio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Se autoriza al Consejo de Gobierno de Cantabria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.-

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.-

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

- "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria"..... 2.000 Ptas.
 "Diario de Sesiones"..... 1.500 Ptas.
(Marque con una X la suscripción deseada.) (I.V.A. incluido)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD C. P.

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm. a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.

Transferencia a la c/c. núm. 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

....., de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/ Alta, 31 y 33
Teléfono 376161
39008 SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.